

ARIEL DERECHO

RENATO TREVES

# LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

*Orígenes, investigaciones, problemas*

Nota preliminar de  
MANUEL ATIENZA

EDITORIAL ARIEL, S. A.  
BARCELONA

## CAPÍTULO VII

### LOS MÉTODOS

#### PRELIMINARES

Las investigaciones empíricas sobre el Derecho, la llamada sociología empírica del Derecho, que constituye, como se ha dicho, la parte esencial de nuestra materia, se vale para realizar su trabajo de los métodos tradicionalmente utilizados en todas las investigaciones sociológicas. Sobre estos métodos no pretendo explayarme, porque se trata de métodos bien conocidos acerca de los cuales existe una vasta literatura fácilmente accesible, a la que remito a quien esté particularmente interesado en el tema.<sup>1</sup>

En este capítulo me limitaré a dar alguna indicación y algún ejemplo de la aplicación de los métodos indicados al campo del Derecho. Para ello, comenzaré señalando que en este campo, igual que en cualquier otro campo de estudio, el investigador empírico, después de haber elegido el problema objeto de sus investigaciones, debe proceder a dos operaciones preliminares: la de definir el universo, esto es, los límites del área que quiere explorar, y la de fijar las hipótesis, o al menos la hipótesis inicial, que es esencialmente la propuesta de una respuesta al problema elegido. Realizadas estas operaciones preliminares, el investigador podrá a continuación distinguir dos órdenes distintos de operaciones: por un lado, la documentación, es decir, el análisis de los documentos; por el otro, la encuesta, es decir, el análisis de los hechos. Dos órdenes de operaciones que deben ser considerados por separado para fines expositivos y didácticos, aunque tal separación no puede realizarse de forma rigurosa en cuanto que, como señala Carbonnier, los documentos a menudo se refieren a hechos que han sido observados en la encuesta, y los hechos observados en la encuesta están frecuentemente a su vez «consignados» en los documentos.<sup>2</sup>

Después de hablar de la documentación y de la encuesta, en este mismo capítulo daré alguna indicación sobre la contribución que a nuestras investigaciones puede aportar la informática, es decir, el tratamiento automático de los datos. Concluiré con algunas consideraciones acerca de las relaciones entre sociólogos y juristas en las investigaciones empíricas y acerca del problema de la presencia de juicios de valor en dichas investigaciones.

## 35. LA DOCUMENTACIÓN

Los documentos que son objeto del análisis del sociólogo del Derecho pueden ser documentos jurídicos y documentos no jurídicos.

Entre los documentos jurídicos, puede distinguirse entre aquellos cuyo contenido está previsto y valorado por el Derecho, tal como pueden ser las leyes, las sentencias judiciales, los laudos arbitrales, los testamentos, los contratos de distinto tipo o los actos notariales en general, y los que tienen por contenido un simple discurso sobre el Derecho, tal como pueden ser, por ejemplo, las estadísticas judiciales, las memorias anuales de los procuradores generales, los artículos sobre temas jurídicos publicados en la prensa, las publicaciones de los órdenes profesionales, o los trabajos de doctrina y de jurisprudencia.

Obviamente no viene al caso hacer aquí un elenco de los documentos jurídicos que pueden ser objeto de investigaciones sociológicas, pero es interesante en cambio hacer algunas observaciones sobre el punto de vista desde el que el sociólogo del Derecho considera estos documentos y sobre los métodos de los que se vale para analizarlos.

En relación con el punto de vista antes indicado, puede decirse que el sociólogo del Derecho considera el documento no tanto a la luz de las normas del Derecho positivo a que se refiere, cuanto a la luz del contexto social en el que se sitúa el fenómeno jurídico contenido en dicho documento. Así, por ejemplo, en las investigaciones sobre testamentos el sociólogo del Derecho busca no tanto saber si y en qué medida han sido aplicadas las normas vigentes, como conocer la edad y la extracción social del testador o la naturaleza y la ubicación de los bienes poseídos o el tipo de despacho notarial en el que el testamento ha sido depositado. Análogamente, en las investigaciones sobre sentencias, que en las investigaciones documentales son las más numerosas e importantes, los sociólogos del Derecho centran frecuentemente su interés no tanto sobre los perfiles jurídicos como sobre los motivos de hecho, y consideran preferentemente, casi siempre, las sentencias inéditas. En estas investigaciones sobre sentencias, los sociólogos del Derecho, a diferencia de los juristas, muestran además su interés por conocer la extracción social, la formación cultural, la ideología política del magistrado, y por especificar los motivos psicológicos, económicos o sociológicos que pueden haber inducido a las partes a iniciar, a llevar hasta el final o acaso a interrumpir la litis. Este punto de vista en el que se coloca el sociólogo investigador en el análisis del documento jurídico no exonera obviamente al propio investigador de tener una preparación jurídica adecuada: sin preparación jurídica no estaría en condiciones de examinar el documento y de comprender el significado de los conceptos y de los elementos teóricos contenidos en él.

En la investigación sociológica los documentos jurídicos pueden ser analizados siguiendo dos métodos distintos: el método clásico, más o menos derivado de la crítica literaria, y el método cuantitativo, que consiste esencialmente en el denominado análisis de contenido. El método clásico es aquel que con un análisis interno del documento trata de identificar las líneas esenciales y los aspectos secundarios de su contenido, y que con un análisis externo trata de juzgar la autenticidad y de valorar la repercusión social de dicho documento. El método cuantitativo es aquel que trata de corregir los

defectos del método clásico, que se derivan de su inspiración intuitiva y subjetiva. El método cuantitativo se sirve para tal fin de una técnica particular mediante la cual el contenido de los documentos se descompone en sus elementos constitutivos (palabras, frases, párrafos, símbolos y palabras clave), elementos que son después clasificados en categorías preestablecidas y calculados en cuanto al número e intensidad. Ciertamente no viene aquí al caso dar mayores detalles acerca de los procedimientos y las técnicas de este último método, sobre el que se han escrito ya bibliotecas enteras. Indicaré solamente que este método es ampliamente usado por los sociólogos del Derecho. En Noruega, por ejemplo, en una investigación sobre los objetores de conciencia, se efectuó el análisis del contenido de doscientas cuarenta y seis sentencias dictadas por cinco tribunales militares en el período 1947-1954.<sup>3</sup> También en Noruega se efectuó el análisis de seiscientas sentencias de la Corte Suprema con el fin de comparar el tipo de decisiones tomadas por los jueces supientes con las tomadas por los jueces efectivos.<sup>4</sup> En Dinamarca se efectuó un estudio comparado de los códigos penales de los países escandinavos sirviéndose de la técnica del análisis de contenido.<sup>5</sup> En el ámbito de una investigación realizada en Hungría en torno al conocimiento de las normas y de los factores que lo condicionan, en 1968 se realizó el análisis de contenido de algunos periódicos.<sup>6</sup> En el ámbito de la investigación italiana sobre la administración de justicia, de la que hablaré en seguida, G. Freddi hizo el análisis de contenido de algunos años de la revista *La magistratura*, mientras que E. Moriondo hizo el análisis clásico de la misma revista.<sup>7</sup> No se debe olvidar que el análisis de contenido de documentos jurídicos exige del investigador una preparación jurídica de alto nivel, ya que para realizar dicho análisis es necesario afrontar delicados problemas de definición y de clasificación de conceptos.

Los documentos no jurídicos que pueden ser objeto de análisis sociológico-jurídico son aquellos documentos literarios, históricos, económicos, etc., en cuyo contexto es posible encontrar un mensaje jurídico. Entre estos documentos se pueden distinguir aquellos en los que este mensaje es confuso y disperso en todo el conjunto y se reduce a veces a un simple elemento, a un simple detalle, y aquellos en los cuales este mensaje es más relevante, más preciso.

Es interesante mencionar que los escritos no jurídicos, por lo general literarios, que tocan temas jurídicos han sido recogidos y frecuentemente estudiados con mucha agudeza por juristas que se han servido generalmente del método clásico derivado de la crítica histórica o literaria.<sup>8</sup>

El método cuantitativo, el denominado análisis de contenido, es por el contrario más frecuentemente utilizado en el estudio sociológico-jurídico de otro tipo de documentos no jurídicos, es decir, en el estudio del mensaje jurídico contenido en los medios de comunicación de masas como la prensa diaria y las transmisiones radio-televisivas.

También el documento iconográfico puede ser objeto de investigaciones sociológico-jurídicas. Piénsese en las representaciones pictóricas de la justicia situadas en las salas de los tribunales y en los numerosos cuadros expuestos en los museos, cuadros que representan entre otras cosas escenas de procesos y de juicios. Pero sobre este tema las investigaciones y la bibliografía son casi inexistentes.<sup>9</sup> Puede ser de todas formas interesante mencionar que en Italia, en el ámbito de la investigación sobre la administración de justicia, de la que hablaremos en seguida, ha sido realizada una inves-

tigación sociológica sobre la imagen del juez en el cinema italiano y que el autor V. Tomeo, en la primera fase de su trabajo, realiza un análisis de los contenidos narrativos de los films producidos en Italia entre 1946 y 1965, intentando especificar los temas de carácter judicial.

### 36. LA ENCUESTA

Junto al análisis de los documentos se desarrolla el análisis de los hechos, es decir, la encuesta, que se realiza llevando a cabo varias operaciones y utilizando varios instrumentos, entre los que hay que indicar sobre todo la observación, que constituye el momento en el que, como suele decirse, el investigador desciende sobre el terreno. Una actividad que puede ser participante o no participante.

La observación con participación es aquella en la que el investigador se inserta en el grupo social que estudia y toma parte en la vida del grupo. A fines del siglo pasado, para estudiar los fenómenos relativos al Derecho del trabajo entonces naciente, Charles Booth se fue a vivir a los barrios más pobres de Londres, participó en la vida de los obreros, compartiendo con ellos sus pasiones, sus sufrimientos y sus esperanzas, y llegó así a trazar una pintura viva «de los conflictos de trabajo, de sus causas, de sus modos de solución, de los juicios arbitrales, de las leyes laborales, de los abusos de los empresarios, etc.».<sup>10</sup> A comienzos de este siglo, para estudiar un problema de sociología de la desviación; y concretamente el problema de los vagabundos, N. Anderson viajó y vivió durante un largo tiempo con estos hombres y logró poner de manifiesto una gran cantidad de datos sobre sus costumbres, sus reglas y su modo de pensar, datos que habría sido imposible obtener si no se hubiese podido por este medio eliminar las barreras y las distancias sociales.<sup>11</sup> En fechas más recientes, J. Galtung, detenido en la cárcel en calidad de objetor de conciencia, estudió la comunidad de los detenidos mediante la observación con participación.<sup>12</sup>

La observación sin participación es aquella mediante la cual el investigador observa desde fuera el fenómeno que estudia. Esto puede ocurrir de manera clara y abierta, tal como sucede cuando, confundido entre el público, asiste a las diversas fases de un proceso judicial, o a la celebración de un matrimonio, o a la votación de una ley. También puede suceder esto, aunque más raramente, en forma secreta. Schur nos da el siguiente ejemplo de un tipo de observación hecho de esta forma: «En 1954 las discusiones y las deliberaciones de cinco jurados de un tribunal federal de Kansas fueron registradas mediante micrófonos escondidos en la sala de consejos. Esta técnica de investigación se adopta con el permiso de los jueces y de los abogados interesados en los juicios particulares, pero sin informar al jurado. Las grabaciones fueron después modificadas de tal modo que no fuera posible determinar ni los juicios específicos a los que se referían, ni la identidad de los jurados.» El acontecimiento levantó discusiones en la prensa y dio lugar a una encuesta del Senado que se concluyó con una ley federal que instituía sanciones penales contra cualquier intento de escucha o de registro de las deliberaciones de los jurados.<sup>13</sup>

Además de la observación, entre los otros instrumentos utilizados en la encuesta se pueden mencionar, como se sabe: el muestreo, que es el método mediante el cual

se extrae del universo objeto de las investigaciones un limitado número de individuos o casos representativos con el fin de reducir, por un lado, el trabajo de investigación, y de obtener, por otro lado, una imagen suficientemente precisa del objeto estudiado; la entrevista, que puede definirse como «el encuentro entre dos o más personas en el curso del cual una persona, el entrevistador, interroga a otra u otras personas, los entrevistados, con el fin de conocer sus opiniones sobre algunos puntos o hechos que le interesan»;<sup>14</sup> el cuestionario, que es el instrumento adecuado para obtener respuestas a preguntas determinadas relativas a los temas que constituyen el objeto de la investigación, y que puede utilizarse en la entrevista o enviarse por correo.

No es éste el momento de dar ejemplos específicos de la utilización de los instrumentos indicados en las investigaciones de sociología del Derecho, porque éstos se irán dando cuando hablemos de los campos de aplicación de dichas investigaciones, en los que tales instrumentos son constante y ampliamente utilizados. Aquí es necesario solamente advertir que en estos campos de aplicación, para el estudio de los problemas jurídicos, el investigador sociólogo que utiliza los instrumentos indicados debe disponer, además de la técnica de la investigación sociológica, también de una específica preparación jurídica. Debe tener, por ejemplo, un conocimiento específico del fenómeno jurídico estudiado para poder determinar las variables que deben tenerse presentes en el trabajo de muestreo. Sobre todo debe saber usar el lenguaje de los juristas en los casos en que sea necesario, y debe saber traducir el lenguaje de los juristas al lenguaje común en los casos en que por el contrario resulte necesario lo opuesto. Piénsese, por ejemplo, en el caso de los que, para conocer los efectos de la puesta en vigor de una determinada ley, deban realizarse entrevistas libres o con cuestionarios a operadores del Derecho como jueces, abogados, notarios, o en el caso en que, para el mismo fin, deban realizarse entrevistas con muestras de gente indeterminada que la mayoría de las veces ignoran el contenido de dicha ley y deben ser informados del mismo por los entrevistadores en un lenguaje simple, llano, adaptado a su nivel cultural y a su formación personal. Y piénsese también en el conocimiento jurídico específico que es necesario en todos los casos en que el investigador empírico está llamado a realizar una investigación sobre las modalidades y sobre la duración del proceso, sobre las decisiones de los jurados y de los tribunales, sobre el aprendizaje profesional de los abogados, sobre sus relaciones con los clientes, etc.

He señalado hasta aquí los instrumentos de investigación más generalmente utilizados en las investigaciones sociológicas del Derecho, pero a éstos hay que añadir otros de los que se ha hecho y se hace uso, aunque con menos frecuencia.

Considérense, por ejemplo, las denominadas «escalas», que son los instrumentos que sirven para transformar características cualitativas en variables cuantitativas y para atribuir automáticamente a cada sujeto, en base a sus respuestas, su posición en una graduación que va desde una aprobación entusiasta a una desaprobación total, pasando por estadios intermedios. Se ha escrito mucho sobre estas escalas, especialmente después de las vivas discusiones suscitadas por la publicación del libro sobre *La personalidad autoritaria*, en el que se hace amplio uso de escalas.<sup>15</sup> Me limitaré a dar dos ejemplos de escalas utilizadas en investigaciones relativas al Derecho. En primer lugar, la escala utilizada para medir las diversas actitudes hacia los objetores de conciencia, que está constituida por los seis siguientes *items*: «1) No tengo ningún motivo para tratar a un objetor de conciencia de manera distinta a otra persona cualquiera, y no tendría nada

en contra de que entrara a formar parte de mi familia como consecuencia de matrimonio; 2) aceptaría a los objetores de conciencia todo lo más como amigos; 3) aceptaría tener que ver con objetores de conciencia solamente para relaciones ocasionales; 4) no quiero tener que ver con objetores de conciencia; 5) pienso que los objetores de conciencia deberían ser encarcelados; 6) pienso que los objetores de conciencia deberían ser fusilados como traidores». <sup>16</sup> En segundo lugar, la escala utilizada para medir las diversas actitudes de los adolescentes frente al concepto de sanción. Se trata de una escala constituida por seis *items* formulados de tal modo que la respuesta positiva tenga en unos casos el significado de actitud favorable y en otros desfavorable, y ello con el fin de reducir al mínimo los denominados «efectos de arrastre» debidos a la tendencia mecánica al acuerdo y al desacuerdo. Los *items* que constituyen esta escala son los siguientes: «1) La delincuencia puede combatirse únicamente agravando las penas; 2) no basta con reprimir los delitos, es necesario eliminar las causas que los determinan; 3) para ciertos delitos sería justo que se restaurara la pena de muerte; 4) existen delitos tan insignificantes que no deberían ni siquiera ser castigados; 5) hoy es raro que los delincuentes sean castigados con la debida severidad; 6) la pena no debe simplemente castigar al culpable, sino también tender a la recuperación del condenado». <sup>17</sup>

Además de las escalas, el sociólogo del Derecho utiliza, aunque con menos frecuencia, el experimento, instrumento de investigación que consiste en producir artificialmente un fenómeno y en provocar una observación cuyo resultado, que no puede ser establecido por anticipado, sea tal que permita conocer mejor dicho fenómeno. El experimento, que es ampliamente utilizado en las ciencias naturales, puede ser usado también, dentro de ciertos límites y en determinadas condiciones, en las ciencias sociales y en la sociología del Derecho. En los Estados Unidos, por ejemplo, se realizó un experimento para ver si la publicidad hecha con los medios de comunicación de masas antes de un proceso puede o no puede influir sobre el veredicto de los jurados, y a tal fin se constituyó un grupo ficticio de jurados con una muestra análoga a la de los jurados verdaderos y se advirtió el efecto que sobre el veredicto de este grupo ficticio puede tener la lectura de determinados artículos de periódicos preparados a propósito. <sup>18</sup> También en los Estados Unidos, dos conocidos investigadores, sirviéndose de empleados ficticios de una ficticia agencia de colocación, realizaron un experimento para aclarar cómo se comportan los potenciales ofertores de trabajo frente a quienes en el pasado han sido procesados por un delito y para documentar cómo las consecuencias del procesamiento se extienden más allá del procedimiento sancionador oficial. <sup>19</sup> En Dinamarca, para conocer mejor la praxis seguida en la determinación de las penas, se efectuó un experimento construyendo una serie de hipótesis teóricas «sobre casos controvertidos, cada una acompañada de una breve descripción de los delincuentes y del delito. Los sumarios correspondientes fueron sometidos al examen de un cierto número de jueces en Holanda, Noruega, Suecia y Dinamarca..., pidiéndoles que indicaran qué decisiones, en los casos descritos, se habrían tomado en su jurisdicción». <sup>20</sup>

De estos experimentos realizados con la construcción de fenómenos ficticios, se distinguen los denominados experimentos legislativos, que consisten o en la puesta en vigor en un período de prueba de disposiciones legislativas que en un período posterior serán declaradas válidas de manera definitiva, o bien en la puesta en vigor, de manera experimental y sobre un área relativamente restringida, de disposiciones legislativas que deberán después extenderse a un área más vasta. Desde principios de este siglo

Jean Cruet nos hablaba de experimentos legislativos realizados en diversos países de Europa. <sup>21</sup> En tiempos más recientes un ejemplo de experimento de este género se nos ofrece en Francia por un decreto de 1965 que ha introducido una nueva forma de procedimiento civil, la del juez encargado de poner la causa en condiciones de ser juzgada, el procedimiento *de la mise en état*. Se trata, en efecto, de un decreto que introduce esta nueva forma de manera experimental solamente en cinco distritos del Tribunal de Apelación elegidos entre los mejor dotados de personal y medios, introduciéndose posteriormente (en 1968) en otros siete distritos, en espera de extenderla a todo el territorio, lo que se produjo solamente en 1977. <sup>22</sup> Otro ejemplo se puede encontrar en la institución de manera provisional en una provincia polaca de los denominados tribunales de los trabajadores antes de extender dicha institución de manera definitiva a todas las provincias del país. El experimento de estos tribunales constituidos por los mismos trabajadores con competencia limitada a pequeñas infracciones, y con la única sanción de la llamada a la opinión pública, ha dado resultados positivos y ha demostrado «que para reprimir ciertos comportamientos nocivos para la sociedad, la presión de la opinión de los compañeros de trabajo es más eficaz que las sanciones legales tradicionales». <sup>23</sup> Numerosos experimentos legislativos de este tipo han sido efectuados en la Unión Soviética y en otros Estados socialistas, especialmente en materia de Derecho del trabajo y de Derecho de la economía. Hay que señalar que los experimentos legislativos, a diferencia de los experimentos verdaderos y propios de los que hemos hablado, no pueden efectuarse «con cualquier procedimiento puramente científico al estar vinculados siempre a la actividad de órganos estatales de intervención». <sup>24</sup>

Nuestro discurso podría continuar sobre otros temas: sobre la recogida de los datos, sobre la codificación (es decir, sobre la traducción de los datos recogidos en forma que permita un análisis cuantitativo), sobre la preparación de las tablas, sobre la presentación de la comunicación final. Pienso, sin embargo, que cuanto se ha dicho hasta aquí es suficiente para dar una idea de los métodos que tradicionalmente se siguen en las investigaciones empíricas de la sociología del Derecho. Y ahora, para completar el cuadro, solamente es preciso añadir alguna indicación suplementaria en torno a los métodos de la informática, es decir, en torno al procesamiento electrónico de los datos.

### 37. LA INFORMÁTICA

En un conocido artículo que se remonta a 1949, Lee Loevinger designaba con el término *Jurimetrics* (jurimetría) una nueva rama de estudios jurídicos: aquella que tiene por objeto la aplicación de los ordenadores al estudio del Derecho. No se puede olvidar que, al menos por lo que a Italia se refiere, los filósofos y los sociólogos del Derecho fueron de los primeros que se ocuparon con vivo interés de esta nueva rama de estudios. Así, en 1968, Vittorio Frosini, filósofo del Derecho particularmente abierto a los problemas sociológicos, recogía en el volumen *Cibernética, derecho y sociedad*, numerosos ensayos escritos por él sobre el tema. <sup>25</sup> En el mismo año 1968, en el volumen *Nuevos desarrollos de la Sociología de Derecho*, Mario G. Losano, otro filósofo del Derecho que será después el mayor especialista en informática jurídica de Italia, presentando dos breves bibliografías sobre el tema, proponía la sustitución del término

originario de jurimetría por el de «iuscibernética», que tiene un alcance más amplio en cuanto que indica «genéricamente cualquier aplicación de la cibernética al derecho». <sup>26</sup> En el año siguiente, 1969, el mismo Losano publica un libro titulado *Iuscibernética*, en el que, entre otras cosas, ilustra el tránsito de la jurimetría a la iuscibernética y distinguía, en el ámbito de esta última, la modelística, que sirve para construir modelos formalizados y para crear normas compatibles con la automatización, de la informática jurídica, que sirve para memorizar las informaciones jurídicas y para recuperarlas mediante el uso del ordenador. <sup>27</sup>

Desde la época en que se publicaron estos trabajos hasta hoy han pasado casi veinte años, y en este largo período de tiempo la informática y la informática jurídica se han desarrollado enormemente. Se trata en conjunto de un desarrollo tal que no se puede dejar de tomar en consideración en un capítulo en el que se examinan los métodos de las investigaciones empíricas de la sociología del Derecho. Por su naturaleza de técnica o instrumento, la informática en efecto se sitúa sistemáticamente al lado de los métodos, por así decirlo, tradicionales, y no como sustitutivo de tales métodos, sino simplemente como técnica integradora y auxiliar de los mismos. Así, por ejemplo, a pesar del desarrollo de la informática, no cabe duda de que un instrumento tradicional como el cuestionario continúa siendo el medio imprescindible del que nos valemos para la recogida de los datos. Sólo se debe advertir que, para el tratamiento de dichos datos, hoy se pueden utilizar tanto los métodos tradicionales como los instrumentos electrónicos, con la advertencia de que, en este último caso, se debe estar en condiciones de satisfacer aquellas determinadas exigencias que hacen posible el uso de dichos instrumentos.

Por lo que respecta a la ayuda que la informática, como técnica integradora auxiliar, puede prestar al sociólogo del Derecho en las investigaciones empíricas, cabe distinguir tres sectores complementarios pero distintos entre sí: a) recogida de datos empíricos y bibliográficos; b) tratamiento de datos estadísticos e informaciones no numéricas; c) redacción del texto final.

Respecto a la recogida de datos, además de los datos estadísticos que se recaban de las publicaciones apropiadas y de las recogidas directas, y además de las informaciones bibliográficas que se obtienen tradicionalmente de las bibliotecas, el sociólogo del Derecho que se vale de la informática puede obtener las ulteriores informaciones que le interesan de los bancos de datos especializados a los que puede acceder sirviéndose de las nuevas técnicas de información, disponiendo de una red de transmisión que permite el enlace con «una terminal no sólo equipada para ser conectada a la línea... sino también compatible con las exigencias de la red a la que debe conectarse». <sup>28</sup>

Sin entrar en detalles técnicos, por lo que respecta a la localización y por tanto a la referencia de los bancos de datos, el sociólogo del Derecho debe tener presente en primer lugar que «la capital relevancia social del Derecho y la enorme masa de las disposiciones que lo componen impiden que su memorización pueda ser efectuada por un particular. Los grandes bancos de datos jurídicos europeos, por consiguiente, están gestionados por órganos del Estado». Así, se puede ver que, «en Italia, la Corte de Casación ha instituido un banco de datos que contiene la legislación italiana en su totalidad. Una red de mil terminales distribuye estas informaciones por todo el territorio nacional. En particular, en cada tribunal existe hoy un terminal a disposición de magistrados y abogados. También la Cámara de los Diputados ha memorizado los datos

jurídicos de mayor relevancia para la actividad parlamentaria». En Francia, «la legislación francesa está memorizada en el Ministerio de Justicia en París, mientras que el ministerio homólogo de Bonn memoriza toda la legislación alemana. En Bruselas, el sistema Celex está dedicado a la normativa de la Comunidad Económica Europea. El sistema Lexis, por último, permite consultar la jurisprudencia y el Derecho positivo angloamericano». <sup>29</sup>

En todo este sector, el sociólogo del Derecho puede encontrarse frente a dificultades de carácter general y de carácter específico. Las dificultades de carácter general consisten, por ejemplo, en el hecho de que los bancos de datos son numerosos y no siempre se sabe dónde están, qué contienen y cómo se accede a ellos, y en el hecho de que dichos bancos de datos utilizan ordenadores contruidos por casas distintas no siempre compatibles entre sí y utilizan programas de *Information Retrieval* distintos entre sí, por lo que es necesario aprender las técnicas de interrogación para cada uno de los programas utilizados. Las dificultades específicas, es decir, relativas a su disciplina, consisten en cambio en el hecho de que el sociólogo del Derecho necesita datos que a menudo están protegidos por reglas sobre la intimidad. Se pueden así señalar, por ejemplo, que los datos criminológicos memorizados por las policías o por el Ministerio del Interior no son de hecho accesibles a cualquier sociólogo, y que lo mismo puede decirse del fichero judicial, hoy totalmente informatizado, si bien quizá de este último se pueden obtener datos agregados y con carácter anónimo. Más fácil, pero costoso, es el acceso a los datos económicos de las cámaras de comercio. Fácil y poco costoso es, por último, el acceso a las estadísticas oficiales y a los textos normativos, jurisprudenciales y bibliográficos.

Los datos estadísticos y las informaciones no numéricas, obtenidos de modo tradicional o a través de los bancos de datos, se procesan según un modelo que está en la mente del sociólogo. Este modelo puede transformarse después en un programa, y por lo tanto el procesamiento de los datos puede confiarse al ordenador.

Esta es hoy una práctica común para los tratamientos estadísticos, y aquí la informática no hace nada de particular: se limita a liberar al sociólogo de la carga del cálculo según el uso más clásico de las máquinas. En este campo existen ya millones de programas para toda clase de máquinas y para todo tipo de exigencias: el sociólogo puede adquirirlos o utilizar los servicios de un centro sin necesidad de escribir él mismo los programas.

Las informaciones no numéricas pueden expresarse en lenguaje natural o pueden transformarse automáticamente en gráficos de programas muy refinados. Hoy son posibles los gráficos en varios colores no sólo en la pantalla, sino también en papel: sea fotografiando la pantalla misma con un mecanismo especial fundado en el principio de las fotos polaroid, sea imprimiendo el gráfico con una impresora a color. La gran ventaja que ofrecen estos programas es la de permitir al sociólogo del Derecho «probar» muchas soluciones gráficas distintas para la misma estadística y decidir al final cuál de las soluciones es la mejor. Las pruebas no se verifican con bocetos aproximados, sino con dibujos precisos que corresponden al gráfico definitivo.

Después de haber recogido con medios tradicionales e informáticos los datos pertinentes, y después de haberlos procesado, siempre con medios tradicionales e informáticos, según su propio modelo conceptual, el sociólogo del Derecho debe escribir en el texto final cuáles son los resultados a los que ha llegado. Aquí la informática vie-

ne en su ayuda con los programas de videoescritura, es decir, con programas que le permiten escribir el texto de un ensayo registrando las palabras no en una hoja de papel con una pluma o con una máquina de escribir, sino en una cinta, o en un disco magnético. Sobre estos últimos soportes se pueden realizar sin esfuerzo las más diversas correcciones, añadidos y supresiones a fin de que el texto alcance un suficiente nivel de maduración. Sólo entonces se imprime sobre el papel y se obtiene un documento en todo similar al tradicional, pero en general más elegante gráficamente.

No puedo concluir estas breves indicaciones sin recordar que la informática, aun ofreciendo grandes ventajas, tiene también sus límites. Así, no se debe olvidar que en la base de los datos sobre los que se opera (sean éstos numéricos, alfabéticos o gráficos), existe siempre un trabajo artesanal de recogida, valoración y preparación que ningún programa puede sustituir. De aquí la imperecedera validez de los métodos tradicionales en uso en las investigaciones empíricas. Sobre los datos recogidos, los programas pueden hacer después cosas extraordinarias: corresponderá al sociólogo decidir qué programas escoger en función de los resultados a alcanzar.

El sociólogo debe valorar adecuadamente si le conviene el uso del instrumento informático, o bien si es preferible usar los instrumentos tradicionales. Dos casos, por ejemplo, pueden inducir a utilizar la manualidad y no la informática: cuando se trabaja sobre masas limitadas de datos que no vienen elaboradas repetitivamente, sino *una tantum*; y cuando los datos han sido recogidos sin prever un tratamiento electrónico y contienen elementos valorativos o subjetivos difícilmente transformables en escalas.

### 38. LOS JURISTAS Y LOS SOCIÓLOGOS EN LA INVESTIGACIÓN

Cuando se piensa que las investigaciones empíricas de sociología del Derecho se ocupan de problemáticas propias tanto de las disciplinas sociológicas como de las jurídicas, podemos preguntarnos si, para el buen éxito de dichas investigaciones, que son típicas investigaciones interdisciplinarias,<sup>30</sup> sería preferible la participación de estudiosos que tengan la doble preparación sociológica y jurídica, o más bien la de estudiosos de dos tipos distintos: los sociólogos y los juristas. A esta pregunta responderé diciendo que, a mi juicio, la hipótesis del encuentro entre estudiosos de dos tipos distintos es preferible a la de la doble preparación, porque esta última hipótesis no puede nunca realizarse de manera completa en cuanto que, si es posible encontrar un estudioso que haya logrado alcanzar una preparación técnica de igual nivel en el campo del Derecho y en el de la sociología, es en la práctica muy difícil encontrar un estudioso en el que las dos mentalidades, la del sociólogo y la del jurista, estén conjuntamente fundidas de manera completa. Se trata, efectivamente, de mentalidades que son por naturaleza profundamente distintas y que, como tales, crean dificultades no fácilmente superables para una eficaz y fecunda colaboración interdisciplinaria. Estas dificultades se manifiestan primeramente en el plano organizativo y psicológico. Se trata, en efecto, de tener que coordinar investigaciones que hacen referencia a una ciencia plurisecular que interpreta reglas y que se sirve esencialmente del trabajo individual, con investigaciones que se refieren a una ciencia de formación reciente, que observa comportamientos y que opera mediante un trabajo de grupo realizado por estudiosos casi siempre insertos en complejas organizaciones de investigación. Se trata, además, de tener que superar

obstáculos de diversa naturaleza: el escepticismo sobre la utilidad de estas investigaciones, cuyos resultados se teme no sean tenidos debidamente en cuenta por los legisladores, por los jueces y por aquellos que deberán tomar las decisiones en el campo jurídico; la desconfianza que los juristas, incluso los más abiertos hacia los problemas sociales, sienten por las investigaciones de campo y por el trabajo de grupo, así como la presunción que a veces tienen de hacer ellos mismos de sociólogos sin la debida preparación en la materia; la reluctancia que los sociólogos muestran a ocuparse de problemas que no pueden ser planteados y examinados sin hacer referencia a una ciencia rigurosa que, como la ciencia jurídica, tiene un lenguaje propio y sus propias exigencias; la resistencia que desde ambas partes se opone a cualquier tentativa de establecer relaciones operativas entre estudiosos de diversas ciencias sociales y de plantear y llevar adelante un trabajo interdisciplinario.<sup>31</sup>

Siguiendo en el plano organizativo y psicológico, dificultades incluso mayores se encuentran también cuando se deben afrontar los problemas de la dirección y de la responsabilidad de las investigaciones sociológico-jurídicas. A este respecto, es bastante frecuente el caso de juristas interesados en dichas investigaciones que pretenden asumir la dirección y la responsabilidad. Tal pretensión resulta, por ejemplo, expresada en Italia implícitamente y a veces también explícitamente en algunos trabajos presentados al congreso sobre «La formación extralegislativa del Derecho en la experiencia italiana» que tuvo lugar en Ancona en 1968,<sup>32</sup> y en algunas intervenciones en el debate sobre la naturaleza y las funciones de la sociología del Derecho desarrollado en 1974 y publicado en los dos primeros fascículos de la revista de nuestra materia.<sup>33</sup> Pero sobre este punto, evidentemente, no están de acuerdo los sociólogos y los sociólogos del Derecho que, por la mayor preparación técnica de que disponen y quizá también por la mayor amplitud de los problemas de los que se ocupan, sostienen que a ellos les corresponde una posición de igualdad, si no hasta de superioridad, respecto a los juristas. En una reciente recopilación de artículos sobre los problemas de la enseñanza de la sociología del Derecho escritos por especialistas de la disciplina pertenecientes a los más diversos países, se puede ver, por ejemplo, que prevalece entre ellos la opinión de que, en la investigación, la colaboración entre sociólogos y juristas debe realizarse precisamente en un plano de igualdad, sin excluir en algunos casos la superioridad de los primeros sobre los segundos.<sup>34</sup> Particularmente significativa es también la toma de posición de los sociólogos del Derecho británicos pertenecientes a la nueva generación, quienes en 1974 iniciaron la publicación de su revista con una nota de la dirección que dice textualmente: «No estamos de acuerdo en pensar que el científico social deba ser relegado al papel de siervo del jurista atribuyendo a este último la posición dominante. Es característico el hecho de que el jurista establece los términos de referencia de un problema particular a la espera de que el científico social le proporcione los datos aceptables y requeridos por el propio jurista para resolver los problemas indicados. Rechazamos la opinión según la cual los estudios sociológico-jurídicos deban constituir el campo en el que el jurista resuelve los problemas de política social según sus propios criterios.»<sup>35</sup>

He hablado hasta aquí de las dificultades que la colaboración entre juristas y sociólogos encuentra en el plano organizativo y psicológico, y no puedo ahora dejar de mencionar también las dificultades análogas, si no mayores, que dicha colaboración encuentra en el plano científico; dificultades debidas a la ignorancia y a la aversión que.

por un lado, los sociólogos muestran hacia los estudios jurídicos y, por otro lado, los juristas muestran hacia los estudios sociológicos. Una ignorancia y una aversión que no se observa ciertamente en los clásicos de la sociología (Durkheim, Tönnies, Weber) y que los modernos sociólogos del Derecho deberían intentar eliminar para facilitar y promover el trabajo interdisciplinar.

En un ensayo de hace bastantes años, Bobbio mostraba cómo muchos conceptos base de la teoría general de la sociedad, como «*status*, rol, expectativa, esfera de permisividad y de obligatoriedad, sanción (positiva y negativa), institución, institucionalización, etc., son conceptos-base de la teoría general del Derecho», y manifestaba su pesar al constatar que los sociólogos han tenido poco en cuenta el trabajo hecho por los juristas en torno a estos conceptos.<sup>36</sup> Creo que un pesar análogo podría expresarse a propósito de los juristas en relación con los sociólogos y, pensando en este hecho y en general en las dificultades arriba indicadas de colaboración entre juristas y sociólogos, algún tiempo después, en un escrito mío<sup>37</sup> señalaba la oportunidad de alentar las investigaciones que se ocupan de la utilización de los conceptos jurídicos en el campo sociológico, y viceversa.

Hoy, en torno a ciertos conceptos, como el concepto de institución, se ha trabajado y se continúa trabajando mucho y válidamente.<sup>38</sup> Pero sobre otros conceptos poco o nada se ha hecho. Así, pienso que para una perspectiva más amplia pueden presentar todavía un cierto interés algunas consideraciones generales sobre el tema hechas por M. S. Giannini,<sup>39</sup> y debe recordarse especialmente una investigación realizada por M. Grawitz sobre el concepto de rol.<sup>40</sup> Se trata de un concepto que, como observa la autora, ha sido formulado y analizado por la sociología y por otras ciencias como la antropología cultural y la psicología, pero que hasta ahora no ha sido tomado en consideración por la ciencia jurídica, aunque los operadores del Derecho, aun sin darse cuenta, hacen amplio uso de dicho concepto. Así, en el ensayo indicado, se desarrolla «una especie de diálogo» en el que, en una primera parte, «el jurista expone al sociólogo cómo el Derecho ha resuelto ciertos problemas de rol sin hacer referencia a este concepto» y, en una segunda parte, «el sociólogo señala al jurista las lagunas del sistema y el interés y a veces la necesidad del recurso al concepto de rol dentro del mecanismo jurídico».

### 39. LOS JUICIOS DE VALOR EN LA INVESTIGACIÓN

Quien sostenga la exigencia de que la colaboración entre juristas y sociólogos se produzca en un plano de igualdad y opine por ello que la sociología del Derecho no debe ser únicamente un instrumento usado por los juristas para fines prácticos de la legislación y la jurisprudencia, sino que debe ser también una ciencia con sus propios fines teóricos, tal como lo son las otras sociologías particulares, no debe creer que por esto las investigaciones realizadas por tal ciencia (que pueden obviamente ser utilizadas para fines prácticos) sean investigaciones objetivas exentas de juicios de valor, es decir, exentas de la orientación explícita o implícita a valores éticos, políticos y sociales.

La tesis de la objetividad y de la neutralidad de las ciencias sociales, y por lo tanto también de las investigaciones científicas, fue sostenida, como se ha visto, por Montesquieu, quien no excluye la posibilidad de excepciones a la regla,<sup>41</sup> y fue soste-

nida de modo más claro por Charles Comte, que considera sin embargo los efectos prácticos que se derivan de ella. La ciencia de las leyes y de la moral, dice, «no da ni preceptos ni consejos, no prescribe nada, se limita a exponer las causas, la naturaleza y las consecuencias de cada fenómeno, y no tiene otra fuerza que la que pertenece a la verdad. Pero es necesario cuidarse de creer que por esto sea impotente; el efecto que produce es tanto más irresistible cuanto más dirige la convicción. Cuando los científicos han descubierto la potencia de ciertas máquinas o la eficacia de ciertos remedios, no ha sido necesario, para hacerlos adoptar, hablar de deberes o hacer uso de la fuerza: ha sido suficiente mostrar el valor de sus efectos. Del mismo modo, en la moral y en la legislación, los mejores medios para hacer adoptar un buen procedimiento, o hacer abandonar uno malo, consisten en mostrar claramente las causas y los efectos de uno y otro».<sup>42</sup>

Contrariamente a Charles, Augusto Comte sostiene, como también se recordará, la tesis del compromiso práctico y por lo tanto político de la ciencia de la sociedad, afirmando que la ciencia debe prever y que la previsión conduce a la acción.<sup>43</sup> Y esta tesis ha sido implícitamente acogida por la mayor parte de los autores de la sociología sistemática de los que hemos hablado en el capítulo segundo de este libro. Una sociología que, como se ha visto, está fundamentalmente dedicada al estudio de los problemas sociales de su tiempo y a la investigación de una posible solución a los mismos, llegando así a posiciones no muy distintas de las propias de la sociología política.

Separándose de estas posiciones, Max Weber sostiene en cambio con la máxima energía la tesis de la neutralidad y de la objetividad de las ciencias sociales en dos ensayos teóricos de 1904 y de 1917<sup>44</sup> y en dos conferencias pronunciadas en 1918,<sup>45</sup> en la primera de las cuales trata el tema conexo de la ciencia como profesión. Una conferencia bien conocida en la que afirma, entre otras cosas, que el científico como docente no debe servirse de la cátedra para hacer política y debe comportarse frente a sus oyentes del mismo modo en que, cuando no enseña, debe comportarse con los prácticos. Es decir, no puede ayudarles a decidir sobre tal o cual problema y sólo puede advertirles que «se pueden tomar en la práctica diversas posiciones» y que «si se toma una u otra es necesario aplicar, según los resultados de la ciencia, unos u otros medios para llevarla a la práctica».

La tesis de la neutralidad de la ciencia, a la que se conecta la del científico como docente, además de haber sido sostenida en ensayos y conferencias, fue también ampliamente discutida por Weber en el ámbito del *Verein für Sozialpolitik*, fundado en 1872, que constituía la organización profesional de los científicos sociales alemanes. Una discusión que alcanza su culminación en la sesión celebrada en Berlín el 4 de enero de 1914, en la que tuvo lugar el enfrentamiento entre Weber, defensor de la tesis arriba indicada, y Gustav von Schmoller, economista, líder indiscutido del *Verein*, quien no quería asignar solamente «a la ciencia de la teoría económica la tarea de explicar el dato particular desde sus orígenes, de enseñar a comprender el proceso de desarrollo económico, de prever el futuro posible, sino también de indicar el camino justo y de recomendar como ideales determinadas medidas económicas».

Ralf Dahrendorf, al concluir un amplio ensayo en el que reconstruye y analiza el debate entre Weber y Schmoller y sus respectivos partidarios, observa que, a su juicio, es «más importante señalar el peligro de la separación radical que el de la mezcla entre ciencia y juicio de valor. La responsabilidad del sociólogo —dice él— no acaba

con el cumplimiento de las funciones de su ciencia. En cuanto responsabilidad moral, ésta comienza quizá solamente en el momento en que el proceso del conocimiento científico, con referencia a un problema dado, ha concluido. Esta responsabilidad está en el examen constante de las consecuencias políticas y morales del proceder científico. Nos comprometemos por ello, también en nuestros escritos y en la cátedra, a expresar nuestras concepciones de valor.<sup>46</sup>

Pienso que, en esencia, esta conclusión merece ser suscrita también porque encuentra un fundamento y una justificación en el análisis de las investigaciones empíricas y en la constatación del hecho de que la neutralidad de tales investigaciones, que algunos estudiosos pretenden poder realizar,<sup>47</sup> de hecho no es realizable más que parcialmente y dentro de determinados límites.

A este respecto no se puede olvidar que en tales investigaciones, como se ha señalado a menudo,<sup>48</sup> los juicios de valor intervienen inevitablemente al principio, cuando se elige el tema y se hace «la opción fundamental» en la que está presente la imagen que el investigador tiene de la sociedad y de sí mismo. Los juicios de valor intervienen también inevitablemente al final de las investigaciones, cuando se extraen los resultados y se plantean los problemas de la utilización teórica y práctica de los mismos. Todo lo más, los juicios de valor podrían estar en suspenso durante la ejecución de la investigación, es decir, durante la ejecución de las acciones y de los procedimientos prescritos para el cumplimiento de la investigación misma. Pero incluso la posibilidad de esta suspensión es, a mi juicio, muy dudosa. La elección del método del muestreo, la redacción del cuestionario o la ejecución de la entrevista, son operaciones conectadas con las hipótesis a verificar, y de los distintos modos en que se plantean las hipótesis, se procede al muestreo, se redacta el cuestionario o se efectúa la entrevista, derivan resultados distintos.

En el caso de las investigaciones de la sociología del Derecho que aquí nos interesan específicamente, no ha de olvidarse por último el hecho de que los juicios de valor están presentes no sólo en la mente y en el espíritu de quien realiza la investigación, sino también en el objeto de la investigación misma. Dicho objeto, tal y como veremos mejor en el capítulo siguiente, está constituido, en efecto, por opiniones, reacciones, comportamientos, que proceden, por un lado, del público en general que se encuentra frente a reglas emanadas, instituciones realizadas, roles desempeñados, y, por otro lado, de operadores del Derecho que emanan o interpretan reglas, hacen funcionar las instituciones y desempeñan aquellos roles. Opiniones, reacciones y comportamientos que, en uno u otro caso, son siempre la expresión de valoraciones reveladoras de ese Derecho que se manifiesta en los hechos y no en las palabras, de ese Derecho vivo, latente o en formación que es el objeto específico de nuestra disciplina.

#### Notas

1. Entre las obras más generales y accesibles de metodología de la investigación sociológica cabe mencionar: P. Young, *Scientific Social Survey and Research*, Nueva York, 1939; W. I. Goode y P. K. Hatt, *Metodologia della ricerca sociale*, Bolonia, 1962; M. Duverger, *I metodi delle scienze sociali*, trad. it. de M. Cambieri Tosi, Milán, 1969; J. Madge, *Lo sviluppo dei metodi della ricerca empirica in sociologia*, Bolonia, 1966; M. Grawitz, *Méthodes des sciences sociales*, París, 1972; H. Hyman, *Disegno della ricerca e analisi sociologica*, 2 vols., Padua, 1967; H. M. Blalock, *Statistica per la ricerca sociale*, Bolonia, 1979. Sobre la me-

todología de la investigación en el específico campo sociológico-jurídico, véase A. Podgórecki, *Law and Society*, Londres-Boston, 1974, parte II; Carbonnier, *Sociologie juridique*, cit., cap. 3; M.-P. Marmier, J. Commaillé y S. V. Bobotov, «Les méthodes de la sociologie juridique par rapport aux méthodes de la sociologie générale», en *Travaux du Colloque de sociologie juridique franco-soviétique*, París, 1977.

2. Carbonnier, *Sociologie juridique*, cit., p. 248.
3. V. Aubert, «Conscientious Objectors Before Norwegian Military Courts», en G. Schubert (edición de), *Judicial Decision Making*, Nueva York, 1963, pp. 211-19.
4. P. Norseng, «L'attività di ricerca in Norvegia», en Treves (edición de), *Nuovi sviluppi*, cit., pp. 210-11.
5. A. Weis Bentzon, *La sociologia del diritto in Danimarca*, en Treves (edición de), *Nuovi sviluppi*, cit., p. 73.
6. K. Kuicsar, «La sociologia del diritto in Ungheria», en Treves (edición de), *Nuovi sviluppi*, cit., pp. 65-66.
7. G. Freddi, *Tensioni e conflitto nella magistratura*, Bari, 1977, pp. 116 y ss.; E. Moriondo, *L'ideologia della magistratura italiana*, Bari, 1967, y también mi *Giustizia e giudici nella società italiana*, Bari, 1975, p. 55.
8. Véase, por ejemplo, F. Pergolesi, *Diritto e giustizia nella letteratura moderna*, Bolonia, 1956; E. London (edición de), *The World of Law*, Nueva York, 1960, vol. I: *The Law in Literature*; vol. II: *The Law as Literature*; Carbonnier, *Flexible droit*, cit., pp. 252 y ss.; Id., *Sociologie juridique*, cit., pp. 279-82.
9. Véase de todas formas Carbonnier, *Sociologie juridique*, cit., pp. 282-86, y también H. Fehr, *Das Recht im Bilde*, Zurich, 1923, *ibid.*, cit.
10. C. Booth, *Life and Labour of the People of London*, Londres, 1892-97, y también Young, *Scientific Social Survey*, cit., p. 15.
11. N. Anderson, *The Hobo: the Sociology of the Homeless Man*, Chicago, 1923. Sobre los vagabundos, v. también J. Chambliss, «A Sociological Analysis of the Law of Vagrancy», en *Social Problems*, XII (verano 1964), pp. 67-77.
12. J. Galtung, «Prison. The Organization of Dilemma», en D. R. Cressey (edición de), *The Prison. Studies in Institutional Organization and Change*, Nueva York, 1961, pp. 107-45.
13. Schur, *Sociologia del diritto*, cit., pp. 177-78.
14. F. Ferrarotti, *Trattato di Sociologia*, Turín, 1972, p. 470.
15. Adorno, Frankel-Brunswik, Levinson y Sanford, *La personalità autoritaria*, cit.
16. A. Brimo, *Les méthodes des sciences sociales*, París, 1972, p. 242.
17. V. Tomeo, P. G. Cerutti y R. Biancardi, «Giustizia, norma e sanzione. Una ricerca pilota sull'atteggiamento degli adolescenti», en *Sociologia del diritto*, 1975, pp. 122-23.
18. R. Simon (edición de), *Sociology of Law. Interdisciplinary Readings*, San Francisco, 1968, pp. 617-27. Sobre los experimentos sobre jurados, v. E. L. Strodtbeck, «Social Process, the Law and Jury Functioning», en Evan (edición de), *Law and Sociology*, cit., pp. 144-64.
19. R. D. Schwartz y J. H. Skolnick, «Two Studies of Legal Stigma», en *Social Problems*, vol. X, n.º 2, otoño de 1962, pp. 133-42.
20. T. Eckhoff, «La sociologia del diritto in Scandinavia», en Treves (edición de), *La sociologia del diritto*, cit., p. 60.
21. J. Cruet, *Le vie du droit et l'impuissance des lois*, París, 1908, libro II: *La législation expérimentale*, espec. pp. 301-2.
22. R. Perrot, «Il nuovo e futuro codice di procedura civile francese», en *Rivista di diritto processuale*, XXX (1975), espec. pp. 255-56; y también Carbonnier, *Sociologie juridique*, cit., p. 328.
23. A. Podgórecki, «Sociological Analysis of the Legal Experiment Survey of Worker's Courts», en *The Polish Sociological Bulletin*, 1962, y también mi nota, «Sociologia del diritto e politica legislativa a proposito di alcuni scritti di A. Podgórecki», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1963, pp. 745-46.
24. Kazimirčuk, Tumanov y Stejnberg, *Diritto e ricerche sociologiche nell'URSS*, cit., p. 143.
25. V. Frosini, *Cibernetica, diritto e società*, Milán, 1968. En años más recientes el mismo autor subraya el interés que el nuevo campo de investigaciones informáticas «presenta para la sociología del Derecho concebida en sus aperturas a las instancias de la sociedad tecnológica en que vivimos». Véase Id., «Sui limiti e sui compiti della sociologia del diritto», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1980, p. 710.
26. Losano, «Gli studi di guscibernetica», en Treves (edición de), *Nuovi sviluppi della sociologia del diritto*, Milán, 1968, pp. 307-15. Según este autor «en Italia el discurso sobre la iuscibernetica nació en el ám-

bito de la filosofía del Derecho, pero encontró su colocación sobre todo en la sociología jurídica». Véase Losano, *Informatica per le scienze sociali*. Turín, 1985, p. 420.

27. Para hacerse una idea de estos desarrollos, véase Losano, *Informatica per le scienze sociali*, cit.; Id., *Il diritto privato dell'informatica*, Turín, 1986; Id., *Il diritto pubblico dell'informatica*, Turín, 1986.

28. Id., *Informatica per le scienze sociali*, cit., p. 328.

29. *Ibid.*, p. 329.

30. Sobre el significado de la interdisciplinariedad, véase mi artículo «Insegnamento interdisciplinare, diritto e sociologia del diritto», en *Sociologia del diritto*, IV, 1977, pp. 305-14.

31. Véase mi *Giustizia e giudici*, cit., p. 114. Sobre las dificultades de colaboración entre juristas y sociólogos, v. también J. Cohen, R. A. H. Robson y A. Bates, *Parental Authority. The Community and the Law*, New Brunswick, 1958, prefacio; D. Riesman, «Law and Sociology: Recruitment, Training and Collegueship», en Evan (edición de), *Law and Sociology*, cit., pp. 12-55; Schur, *Sociologia del diritto*, cit., pp. 15-18; M. Jori, *Il metodo giuridico tra scienza e politica*, Milán, 1976, pp. 365-66.

32. *La formazione extralegislativa del diritto nell'esperienza italiana*, cit., espec. p. 26.

33. VV. AA., «La sociologia del diritto: un dibattito», en *Sociologia del diritto*, I, 1974, pp. 1-70, 245-302.

34. Treves y Ferrari (edición de), *L'insegnamento sociologico del diritto*, cit., pp. 21-23.

35. *British Journal of Law and Society*, I (1974), p. 1.

36. Bobbio, *Diritto e scienza sociale* (1971), ahora en *Dalla struttura alla funzione*, cit., pp. 60-61.

37. Véase mi *Introduzione alla sociologia del diritto*, 1980, p. 212.

38. P. P. Portinaro, «Sociologia del diritto e dottrina dell'istituzione», en *Sociologia del diritto*, 1982, I, pp. 135 y ss.

39. M. S. Giannini, «Sociologie et études de droit contemporain», en Bauffoi, Bobbio y otros, *Méthode sociologique et droit*. Paris, 1958, pp. 213 y ss.

40. M. Grawitz, «De l'utilisation en droit de notions sociologiques», en *L'année sociologique*, XVII (1966), pp. 415-34.

41. V. supra, p. 17.

42. C. Comte, *Traité de législation*, cit., p. 17.

43. A. Comte, v. supra, pp. 36-37.

44. Me refiero a los ensayos. «L'oggettività conoscitiva della scienza sociale e della politica sociale» (1904) e «Il significato della avallatività delle scienze sociologiche ed economiche» (1917), en Weber, *Il metodo*, cit., pp. 53-141, 309-75.

45. Weber, *Wissenschaft als Beruf, Politik als Beruf*. Munich, 1919; trad. it. *Il lavoro intellettuale como professione*. Turín, 1948, esp. pp. 63-72.

46. R. Dahrendorf, *Pfade aus Utopia*, Munich, 1967; trad. it. *Uscire dall'utopia*. Bologna, 1971, espec. 6; en *Scienze sociali e giudizi di valore*, pp. 103-24. Sobre este tema, v. también E. Díaz, *Sociologia y Filosofia del Derecho*, Madrid, 1980, cap. X, pp. 208-33.

47. Me refiero a los defensores del llamado «empirismo abstracto», que se ocupan de problemas fácilmente reducibles a procedimientos estadísticos y que pretenden ser objetivos sin darse cuenta del hecho de que estando escasamente motivados y de ocuparse de investigaciones bastante costosas, generalmente con la mira puesta al servicio de las grandes empresas, la burocracia y los centros de poder son, finalmente, menos objetivos que los demás. V. C. Wright Mills, *The sociological imagination*, Nueva York, 1959; trad. it. *L'immaginazione sociologica*. Milton, 1962, pp. 111-13, 138-39.

48. Sobre el tema, recuerdo cuanto he dicho a propósito de Llewellyn, v. supra, p. 135, y esp. Bobbio, voz «Scienza politica», en *Enciclopedia Feltrinelli Fischer*, dirigida por A. Negri, y en *Dizionario di politica*, dirigido por N. Bobbio y N. Matteucci.

## CAPÍTULO VIII

### LOS CAMPOS DE APLICACIÓN

#### PRELIMINARES

En estos últimos años, en los principales países de Europa y de América, las investigaciones de sociología del Derecho han tenido tal desarrollo y se han ocupado de tal cantidad de temas y de tal variedad de problemas que resulta cada vez más difícil, peligroso y aproximativo todo intento de exposición y de ejemplificación que pretendan ser ponderadas y sistemáticas.

Aun dándome cuenta de estas dificultades y de estos peligros, y por lo tanto también de la provisionalidad y de los límites de mi discurso, para dar una idea de estas investigaciones, que constituyen la parte característica de nuestra disciplina, dividiré este capítulo en diez apartados. En el primero examinaré el problema de la subdivisión de las investigaciones y de la coincidencia de las investigaciones de sociología del Derecho con las de otras disciplinas. En los tres apartados siguientes hablaré de las investigaciones sobre la producción, la aplicación y la no aplicación de las normas.\* Seguirán tres apartados sobre los jueces, los abogados y los operadores del Derecho. Consideraré después, en dos apartados distintos, el problema del encuentro entre sistemas jurídicos distintos y el de la composición de las disputas. Concluiré mostrando que las investigaciones de opinión pública están presentes en buena parte de las investigaciones anteriormente examinadas, y señalaré el hecho de que cuando se considera la opinión de la gente en general se puede captar mejor en su globalidad la imagen del Derecho vivo, latente y en formación.

Al dar los ejemplos de investigaciones adecuadas para ilustrar los temas indicados, haré alusión preferentemente a las investigaciones que se remontan al período en que se inició el gran desarrollo de nuestra disciplina. Estas investigaciones, algunas de ellas ya clásicas, son efectivamente, a mi juicio, las más simples y las más significativas.

#### 40. SUBDIVISIÓN DE LAS INVESTIGACIONES

Cuando se considera el gran desarrollo de las ciencias sociales, no se puede dejar de observar que hoy, en general, tal como señala Bobbio, cada una de las ramas tradicionales del Derecho «ha ido descubriendo a su lado alguna disciplina del comportamiento humano que la sigue como su propia sombra: el Derecho constitucional, la

\* Las expresiones italianas «attuazione» y «non attuazione» se han traducido por «aplicación» y «no aplicación». Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que con ello se hace referencia no sólo a la aplicación en sentido estricto de las normas (por jueces y funcionarios), sino también a su cumplimiento por los particulares. (N. del T.)